



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treintaiuno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00100-00
Demandante	José Aldemar Bedoya Guzmán
Demandado	Beatriz Eugenia Cañaveral y Otros
Auto No.	481

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el memorial poder, no se indicó en forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2º) No se aportó el canal digital de comunicaciones y notificaciones de los testigos; Así mismo respecto del demandante de quien se indica que “no posee correo electrónico”, sin embargo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es requisito de la demanda el que se aporte el **CANAL DIGITAL** en donde las partes, los testigos y todas las personas que deban intervenir en el proceso, reciban comunicaciones y notificaciones, razón por la cual, al menos en cuanto al demandante y los testigos, se debe aportar el respectivo canal.

De otro lado, se debe poner de presente que, si bien la parte actora relaciona a la señora DIANA ALEJANDRA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ, como testigo, la misma se encuentra relacionada como parte demandada, por lo que, al ser parte demandada, deberá rendir declaración de parte de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G.P.

3º) En concordancia con el numeral anterior, se expresa en la demanda en el capítulo de notificaciones que respecto de la demandada DIANA ALEJANDRA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ, se desconoce su correo electrónico, sin embargo, toda vez que el despacho deduce que la parte demandante y la referida demandada sostienen comunicación en virtud a que inclusive fue relacionada como testigo a su favor, deberá subsanarse la demanda especificando si la demandada, señora DIANA ALEJANDRA, tiene o no tiene canal digital de comunicaciones y notificaciones.

Así mismo, deberá indicar en forma expresa si conoce o desconoce el canal digital de comunicaciones de la señora BEATRIZ EUGENIA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ, en virtud a que en la demanda no hubo pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

4º) Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, no se observa que se haya acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada DIANA ALEJANDRA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ, tal y como se establece en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.

En caso de que se aporte el canal digital de notificaciones, de conformidad con el artículo indicado, se deberá enviar por dicho medio la demanda y sus anexos al igual que la subsanación.

5º) En la demanda fue anunciado como anexo, el registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS CAÑAVERAL RODRÍGUEZ, sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que el mismo no fue aportado.

Por lo anterior, deberá aportarse y en esa forma cumplir con el requisito de la demanda establecido en el artículo 6 ibídem en concordancia con los artículos 82 numeral 6 y 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

6º) Si bien no es un requisito de inadmisión, considera pertinente el Juzgado, ponerle de presente a la parte actora que a pesar de que al interior de la parte demandada se relaciona al señor JUAN CARLOS CAÑAVERAL RODRÍGUEZ (fallecido), en calidad de heredero determinado del causante, luego se debe aclarar que precisamente es una persona que ya no existe, luego la demanda debe ir dirigida contra sus herederos sucesorales. No obstante, para tener certeza de su fallecimiento se deberá aportar su registro de defunción y los documentos que acrediten el parentesco del heredero sucesoral.

7º) Ahora bien, observa el Despacho que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la demandada BEATRIZ EUGENIA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ, sin embargo,

teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda se aportó el derecho de petición elevado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Argelia - Valle con la constancia de entrega por parte de la empresa "INTERRAPIDISIMO" de fecha 12 de marzo de 2020, en donde el accionante solicitaba la expedición de dicho Registro Civil, y hasta el momento de presentación de la demanda no ha obtenido respuesta alguna, el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1 del Código General del Proceso, con fin que dicha entidad se sirvan expedir el Registro Civil de Nacimiento de la señora BEATRIZ EUGENIA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ a costa de la parte demandante y dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del Juzgado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ ALDEMAR BEDOYA GUZMAN**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIELA RODRÍGUEZ OSORIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **VERONICA PARRA ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.781.851 Cartago Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 298.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial del señor **JOSÉ ALDEMAR BEDOYA GUZMAN**, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil de Argelia Valle, con el fin de que expida y remita el registro Civil de Nacimiento de la demandada, señora **BEATRIZ EUGENIA CAÑAVERAL RODRÍGUEZ** a costa de la parte demandante y en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 numeral primero del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE CARTAGO -
VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 67

Cartago, 03 de agosto de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario